

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1086/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el plano de las canchas de futbol siete.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información petitionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: plano, canchas, futbol siete, inexistencia, medidas específicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1086/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1086/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1086/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074223000268**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: SOLICITO LO SIGUIENTE

1.-UN PLANO DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ACM/DGASCyD/0251/2023, del nueve de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Después de realizar una búsqueda en nuestros archivos le informamos que no detentamos dicha información

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SCYCO/089/2023, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

“SOLICITO LO SIGUIENTE

1.-UN PLANO DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE. ” SIC””

Al respecto, esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, no detenta ni administra dicha información.

Lo anterior de conformidad en el artículo 193 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “NO SE OTORGO INFORMACION SOLICITADA--TODA VEZ QUE FUE DIRIGIDO A LA INSTANCIA CORECTA (DIRECCION DEL DEPORTE) DE LA ALCALDIA DE CUAJIMALAPA Y FIRNO LA RESPUESTA EL DIRECTOR.” (Sic)

IV.- Turno. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1086/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la parte recurrente. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ACM/DGODU/00320/2023, del nueve de mismo mes y

año, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

SIENDO QUE EL ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS ESTRIBAN EN QUE “ NO SE OTORGO INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DIRIGIDO A LA INSTANCIA CORRECTA (DIRECCIÓN DEL DEPORTE) DE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA Y FIRMO LA RESPUESTA EL DIRECTOR”, a ese respecto, se hace de su conocimiento que no es cierto que no se haya contestado lo solicitado, ya que mediante el oficio SCYCO/089/2023, suscrito por el Lic. Juan Carlos Gómez Lagunas, en calidad de Subdirector de Concursos y Contratos de Obra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, manifestó que “NO SE DETENTA NI ADMINISTRA DICHA INFORMACIÓN”.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas de FUTBOL SIETE; por lo tanto, en los archivos de las unidades administrativas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún plano de canchas de futbol siete, razón por la cual la respuesta emitida por el Lic. Juan Carlos Gómez Lagunas, es apegada a la realidad informada.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio sin número, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Respecto a lo solicitado, se informa a esta H. Ponencia que la información que se requiere, no corresponde al ámbito de competencia de ésta Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte, por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada, lo anterior de conformidad en lo establecido en los artículos 36, 71 fracción XI y 75 fracción XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y que a la letra señalan lo siguiente:

[Se reproduce]

Concatenado a lo anterior, de conformidad con el manual administrativo vigente para éste Órgano Político Administrativo, número MA-05/280222-CUAJ-2B0A de fecha 28 de febrero de 2022, ésta Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte únicamente tiene entre sus funciones el de Administrar instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos así como actividades recreativas.

[Se reproduce]

En esta línea, podrá observar ésta ponencia, que la Dirección General de Acción Social, Cultura y deporte, no tiene información relacionada a medidas y colindancias, ni planos de espacios y bienes de dominio público, pues esa información le compete a otra área administrativa, ya que únicamente tiene entre sus funciones, administrar instalaciones deportivas y coordinar programas deportivos, tal y como se puntualizó en el párrafo que antecede, por lo que esta ponencia deberá entrar en un estudio a fondo al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ahora bien, se aclara y precisa que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL SIETE**, como falsamente lo ha manifestado el recurrente en otras solicitudes de información pública, pues los módulos deportivos existentes en ésta demarcación territorial son multifuncionales, y dentro de los cuales, los habitantes de la Ciudad de México, pueden practicar la disciplina que a su interés convenga, del mismo modo se realizan actividades recreativas, motivo por el cual **no existe un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado “fútbol siete”**.

Para mayor abundamiento, se hace del conocimiento a esta H. Ponencia, que para la práctica del deporte denominado “fútbol siete”, el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Pues si bien, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, o las tradicionales “cascaritas”, también lo es, que dichas canchas al ser multifuncionales, no tienen medidas, únicas y exclusivas ni cuentan con paredes perimetrales, reiterando una vez más que **EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, NO SE PRACTICA EL DEPORTE DENOMINADO “FÚTBOL SIETE”**.

En aras de lo anterior, y toda vez que en la ALCALDÍA CUAJIMALPA NO EXISTEN CANCHAS DE FÚTBOL SIETE, existe imposibilidad jurídica y material de remitir información y/o planos de un

espacio físico que no se tiene, sin dejar de lado, que ésta Dirección General a mi cargo, no es el área competente para conocer temas en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, lo anterior tiene sustento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con folio de registro MA-05/280222-CUAJ-2B0A vigente para éste órgano Político Administrativo.

En este sentido, se demuestra que no existe negligencia ni responsabilidad alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, resultando obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, al manifestar lo siguiente:

“NO SE OTORGO INFORMACION SOLICITADA”

Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que al exponer solamente que *“no se otorgó información solicitada”*, el mismo, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que considera que no se da respuesta a su petición, por tanto, se puede apreciar a simple vista, que no hay coincidencia entre lo señalado en el Recurso de Revisión y la solicitud inicial, lo que genera confusión y que aprovecha el peticionario para hacer caer en error a esta ponencia

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendidos, lo cual impide un estudio integral de lo que señala como agravio.

A partir de dichas premisas, resulta inconcebible, que el recurrente manifieste que no se contesta lo solicitado, cuando siempre se ha respondido en cada una de sus solicitudes lo peticionado, resultando además incuestionable la necesidad del recurrente de seguir solicitando información de la que en más de una ocasión se le ha dicho que no se tiene, por ello, solicitó a ésta H. Ponencia se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos con anterioridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente Raúl Antonio solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que el acto reclamado imputable a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no viola ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

Solicitando finalmente, se tenga por desahogada la solicitud de información pública, en los términos precisados.

...” (Sic)

2. Correo electrónico del diez de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual remitió sus manifestaciones, antes descritas.

VII. Alegatos de ente recurrido. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ACM/UT/1481/2023, del diez del mismo mes y año, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

6. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación** y el **correo electrónico**, señalado para tal efecto.
7. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/1191/2023, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
2. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio ACM/UT/1190/2023, emitido por la que suscribe, mediante el cual se turnó el expediente que nos ocupa a la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte.



3. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del **ESCRITO**, emitido por el Lic. Carlos A. Madrazo Silva, Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.
4. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGODU/00324/2023**, emitido por el Arq. Luis Antonio de Jesús Contreras Novelo, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento a esta Unidad de Transparencia.
5. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio **ACM/DGODU/00320/2023**, emitido por el Arq. Luis Antonio de Jesús Contreras Novelo, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa a mi cargo la atención brindada a la solicitud en comento.
6. La DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la notificación realizada a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación**, como medio señalado por recurrente para tal efecto, así como por el **correo electrónico**.
7. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a esta Alcaldía que represento.
8. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en los términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado.

SEGUNDO: Tener por presentados lo correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas por la Unidad de Transparencia, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentación que da cuenta de la tramitación de la solicitud de información de mérito.
2. Documentación entregada en alcance a la persona solicitante.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos

de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido y de la persona solicitante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un plano de las canchas de fútbol siete.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte después de realizar una búsqueda en sus archivos, indicó que no detenta la información requerida.

Asimismo, la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra indicó que no detenta ni administra la información requerida.

Inconforme, la persona solicitante refirió que no se otorgó la información solicitada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En vía de alegatos, el ente recurrido a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que en la alcaldía Cuajimalpa no existen canchas de futbol siete, por lo que en las Unidades Administrativas de esa Dirección no se cuenta con ningún plano de canchas de futbol siete.

Asimismo, a través de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte señaló lo siguiente:

- Que únicamente tiene entre sus funciones administrar las instalaciones deportivas, coordinar acciones y programas deportivos, así como actividades recreativas.
- Que no cuenta con información de medidas, colindancias, ni planos de espacios y bienes de dominio público y que esa información le compete a otra área administrativa.

- Que la Alcaldía no cuenta con canchas de futbol siete, pues los módulos deportivos existentes son multifuncionales y en los cuales se puede practicar la disciplina de interés de los habitantes.
- Que no existe un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado futbol siete.
- Que para la práctica del deporte futbol siete el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas y determinadas, por lo que si bien dentro de los módulos deportivos existen canchas, estas son multifuncionales y no cuentan con las medidas únicas y exclusivas, por lo que la Alcaldía no cuenta con canchas específicas de futbol siete.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que en su respuesta primigenia, el ente recurrido manifestó no contar con la información requerida, situación que impugnó la persona solicitante.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido robusteció su respuesta primigenia y explicó a la persona solicitante por qué la información es inexistente. Lo previo pues indicó a la persona solicitante que para la práctica del deporte futbol siete el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas y determinadas, y que si bien la Alcaldía cuenta con módulos deportivos en los que existen canchas, estas son multifuncionales y no cuentan con las medidas únicas y exclusivas para practicar futbol siete, por lo que la Alcaldía no cuenta con canchas específicas de futbol siete y por lo tanto se encuentra imposibilitado para proporcionar planos de canchas que no existen.

De lo previo se advierte que, en alcance, el ente recurrido motivó la inexistencia de la información, por lo que si bien no proporcionó lo requerido, informó con detalle el por qué no cuenta con lo requerido, pues la alcaldía Cuajimalpa no cuenta con canchas específicas de futbol siete.

Asimismo, de la revisión del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa, se extrae que la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte es la encargada de administrar el funcionamiento de las instalaciones recreativas y centros deportivos a cargo de la demarcación territorial, por lo que el ente recurrido se pronunció a través de la unidad administrativa con competencia para conocer de lo requerido.

A fin de robustecer lo previo, se realizó una búsqueda de información pública de la cual no se encontró que el ente recurrido cuente con una cancha específica de futbol siete. En atención a ello, es que el ente recurrido dejó sin materia el recurso de revisión, pues específico por que no cuenta con lo requerido, aunado a que se manifestó a través de su unidad administrativa competente.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues motivó la inexistencia de lo requerido.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento***

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO